

# Boletín de la Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia

AÑO VII – N° 6, Noviembre/Diciembre 2020

Año 2020  
Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia



## Presentación

La Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia del Poder Judicial pone a consideración de los usuarios el presente Boletín N° 6, Noviembre/Diciembre 2020. Contiene todas las resoluciones: Acuerdos, Sentencias e Interlocutorias **ingresadas a la base de datos y publicadas** durante el período.

A partir del año 2019, este Boletín pasó a ser exclusivamente digital y referencial, con lo cual en su contenido encontrará solo los sumarios de las resoluciones y un link de acceso al texto completo.

La Oficina de la Mujer a través del Observatorio de sentencias con Perspectiva de Género, tendrá un lugar especial en el boletín. En ese espacio se podrán consultar los sumarios de las resoluciones incorporadas al observatorio.

Como siempre acompañado de tres índices: por Organismo emisor, por Tema y por Carátula.

Seguimos tratando de mantenerlo en contacto con la producción del Poder Judicial de la Provincia en su conjunto, y en particular del Tribunal Superior de Justicia a través de sus Salas.

Saludos cordiales

Diciembre/2020





## Indices

### Por Organismo

Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia

- **“ESCOBAR ROSA ISABEL C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGO DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - (Expte.: 16909/ 2012) - Acuerdo: 36/18 - Fecha: 23/10/2018

Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia

- **“CUEVAS MENDEZ MIGUEL C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - (Expte.: 3231/10) – Interlocutoria: 627/13 – Fecha: 29/11/2013

Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la I Circunscripción – Sala I

- **“GARUTI FERNANDO MARTIN C/ ALSITE S.R.L. Y OTROS S/ DESPIDO POR CAUSALES GENÉRICAS”** - (Expte.: EXP 501435/2013) – Interlocutoria: 401/2014 – Fecha: 04/11/2014
- **“SAVIGNONE MORALES ROLANDO C/ POLIZZO ALEJANDRO S/ DESPIDO”** - (Expte.: EXP 515263/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 20/02/2020

Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I

- **“LAGUNA MARIA LUZ C/ BUENO RAUL OSCAR S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - (Expte.: 55794/2018) – Acuerdo: S/N – Fecha: 11/06/2020
- **“M. N. A. V. J. S/ REVISIÓN DEL ART. 40 DEL C.C.C.N.”** - (Expte.: INC 44960/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 05/02/2020

Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II

- **“PEREIRA ELISABET ARIANA C/ PUERTO RADAL S.A. S/ DESPIDO”** - (Expte.: 55287/2018) – Acuerdo: S/N – Fecha: 25/06/2020



### Tribunal de Impugnación

- **“CAMPOS DIEGO ARMANDO – PALLERES NICOLAS MARCIAL” (LEGAJO Nº 29230/2019); “CAMPOS ARMANDO DIEGO ARMANDO – PALLERES MARCIAL NICOLAS S/ ROBO SIMPLE” (LEGAJO NRO. 29012/2019)”** - (Expte.: 29230/19) – Sentencia: 36/20 - Fecha: 30/09/20
- **“MERGOLA MAXIMILIANO EZEQUIEL S/ HOMICIDIO”** - (Expte.: 139849/2019) – Sentencia: 38/20 - Fecha: 05/11/20
- **“VELAZQUEZ ALBERTO GIULIANO - POBLETE LUCAS OSVALDO - VELAZQUEZ MAXIMILIANO NICOLÁS - ACUÑA VÍCTOR HORACIO Y OTRO S/ ROBO TRIPLEMENTE CALIFICADO...”** - (Expte.: 120942/2018) - Resolución Interlocutoria: 31/20 - Fecha: 27/07/20

Volver al índice -Por Organismo

-Por Tema

-Por Carátula



## Por Tema

### Actos Procesales

- **“GARUTI FERNANDO MARTIN C/ ALSITE S.R.L. Y OTROS S/ DESPIDO POR CAUSALES GENÉRICAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 501435/2013) – Interlocutoria: 401/2014 – Fecha: 04/11/2014

### Aplicación Temporal de la Ley

- **“ESCOBAR, ROSA ISABEL C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGO DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: 16909/2012) - Acuerdo: 36/18 - Fecha: 23/10/2018

### Contrato de Trabajo

- **“LAGUNA MARIA LUZ C/ BUENO RAUL OSCAR S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 55794/2018) – Acuerdo: S/N – Fecha: 11/06/2020
- **“PEREIRA ELISABET ARIANA C/ PUERTO RADAL S.A. S/ DESPIDO”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 55287/2018) – Acuerdo: S/N – Fecha: 25/06/2020

### Derecho Procesal Penal

- **“MERGOLA MAXIMILIANO EZEQUIEL S/ HOMICIDIO”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: 139849/2019) – Sentencia: 38/20 - Fecha: 05/11/20

### Etapas del Proceso

- **“CUEVAS MENDEZ MIGUEL C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 3231/10) – Interlocutoria: 627/13 – Fecha: 29/11/2013
- **“SAVIGNONE MORALES ROLANDO C/ POLIZZO ALEJANDRO S/ DESPIDO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 515263/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 20/02/2020



## Familia

- **“M. N. A. V. J. S/ REVISIÓN DEL ART. 40 DEL C.C.C.N.”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: INC 44960/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 05/02/2020

## Legalidad y Carga de la Prueba

- **“VELAZQUEZ ALBERTO GIULIANO - POBLETE LUCAS OSVALDO - VELAZQUEZ MAXIMILIANO NICOLÁS - ACUÑA VÍCTOR HORACIO Y OTRO S/ ROBO TRIPLEMENTE CALIFICADO...”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: 120942/2018) - Resolución Interlocutoria: 31/20 - Fecha: 27/07/20

## Valoración de la Prueba

- **“CAMPOS DIEGO ARMANDO – PALLERES NICOLAS MARCIAL” (LEGAJO Nº 29230/2019); “CAMPOS ARMANDO DIEGO ARMANDO – PALLERES MARCIAL NICOLAS S/ ROBO SIMPLE” (LEGAJO NRO. 29012/2019)** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: 29230/19) – Sentencia: 36/20 - Fecha: 30/09/20

## Volver al índice -Por Organismo

-Por Tema

-Por Carátula



### Por Carátula

- **“CAMPOS DIEGO ARMANDO – PALLERES NICOLAS MARCIAL” (LEGAJO N° 29230/2019); “CAMPOS ARMANDO DIEGO ARMANDO – PALLERES MARCIAL NICOLAS S/ ROBO SIMPLE” (LEGAJO NRO. 29012/2019)** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: 29230/19) – Sentencia: 36/20 - Fecha: 30/09/20
- **“CUEVAS MENDEZ MIGUEL C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 3231/10) – Interlocutoria: 627/13 – Fecha: 29/11/2013
- **“ESCOBAR ROSA ISABEL C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGO DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: 16909/2012) - Acuerdo: 36/18 - Fecha: 23/10/2018
- **“GARUTI FERNANDO MARTIN C/ ALSITE S.R.L. Y OTROS S/ DESPIDO POR CAUSALES GENÉRICAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 501435/2013) – Interlocutoria: 401/2014 – Fecha: 04/11/2014
- **“LAGUNA MARIA LUZ C/ BUENO RAUL OSCAR S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 55794/2018) – Acuerdo: S/N – Fecha: 11/06/2020
- **“M. N. A. V. J. S/ REVISIÓN DEL ART. 40 DEL C.C.C.N.”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: INC 44960/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 05/02/2020
- **“MERGOLA MAXIMILIANO EZEQUIEL S/ HOMICIDIO”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: 139849/2019) – Sentencia: 38/20 - Fecha: 05/11/20
- **“PEREIRA ELISABET ARIANA C/ PUERTO RADAL S.A. S/ DESPIDO”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 55287/2018) – Acuerdo: S/N – Fecha: 25/06/2020
- **“SAVIGNONE MORALES ROLANDO C/ POLIZZO ALEJANDRO S/ DESPIDO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 515263/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 20/02/2020
- **“VELAZQUEZ ALBERTO GIULIANO - POBLETE LUCAS OSVALDO - VELAZQUEZ MAXIMILIANO NICOLÁS - ACUÑA VÍCTOR HORACIO Y OTRO S/ ROBO TRIPLEMENTE CALIFICADO...”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: 120942/2018) - Interlocutoria: 31/20 - Fecha: 27/07/20

Volver al índice -Por Organismo

-Por Tema

-Por Carátula





**“SAVIGNONE MORALES ROLANDO C/ POLIZZO ALEJANDRO S/ DESPIDO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 515263/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 20/02/2020

DERECHO PROCESAL: ETAPAS DEL PROCESO.

EXCEPCIONES PROCESALES. DEFECTO LEGAL. CARÁCTER RESTRICTIVO. OBJETO DE LA DEMANDA. DISIDENCIA.

1.- Corresponde dejar sin efecto la resolución del juez de grado que admite la excepción de defecto legal, pues tras analizar detenidamente los escritos de demanda y contestación, y con el carácter restrictivo con que debe interpretarse la defensa opuesta, se observa que el accionado, pese a los defectos que denuncia, pudo contestar la acción incoada y oponerse a la pretensión de la parte actora. En ese orden, se advierte que los vicios denunciados no dejan al demandado en un plano de indefensión. (del voto de la Dra. Pamphile, en mayoría).

2.- Analizada la pieza recursiva entiendo que los argumentos expuestos por el recurrente resultan insuficientes para revertir lo decidido por el Juez de grado en orden a la admisión de la excepción de defecto legal, en tanto se reducen a sostener que no especifica la jornada laboral desempeñada y el domicilio de la misma porque se trataba de una relación “en negro” (art. 265 del CPCyC). En efecto, ni en la demanda, contestación de la excepción y apelación se refiere a estos aspectos de la relación laboral conforme lo requiere el art. 20 de la ley 921. “Todo lo expuesto juega en concordancia con los fundamentos fácticos y jurídicos de una demanda, que debe contener la clara explicación de lo que se intenta “debe ser un acto suficientemente idóneo y preciso para que el demandado pueda, a su vez, ejercer sus defensas con plenitud, ya que así lo impone la garantía constitucional de la defensa en juicio de los derechos (art. 18 de la Constitución Nacional)...” (PS- 1987-Tº II-263/272: PI. 1992-I-65/66-Sala II).” (del voto del Dr. Pascuarelli, en minoría).

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“CUEVAS MENDEZ MIGUEL C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”**  
- Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 3231/10) – Interlocutoria: 627/13 – Fecha: 29/11/2013

DERECHO PROCESAL: ETAPAS DEL PROCESO.

INFORME PERICIAL. PERITO PSICÓLOGA. REMOCIÓN. REGULACIÓN DE HONORARIOS.



ASTREINTES. ORGANISMOS JUDICIALES. FALTA DE REMISIÓN DE EXPEDIENTES. TERCEROS. RECHAZO.

1.- Debe ser removida la perito psicóloga pues aun cuando el actor no concurriera a las entrevistas fijadas, de las presentaciones realizadas por la experta, se desprende que la perito solicita se la exima de presentar la pericia. A ello debe agregarse que, frente a la intimación efectuada a presentar la pericia bajo apercibimiento de remoción, no ha producido el informe y tampoco realizado actividad alguna tendiente a ello, aún cuando el actor oferente de la prueba, había ofrecido su colaboración al efecto.

2.- Atendiendo a la actividad desplegada por la perito -aceptación del cargo y entrevistas fijadas-, habrá de regularse los honorarios en la suma de \$ 1.000. Ello, sin perjuicio de la remoción dispuesta y considerando que la actora ha contribuido con su inasistencia a las entrevistas fijadas a que la perito se encuentre imposibilitada de cumplir su función.

3.- El pedido de fijación de astreintes a la Fiscalía de Graves Atentados contra las Personas y al Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional Nº 1 por la circunstancia de no haber acompañado los expedientes solicitados debe ser rechazada, toda vez que el art. 37 del CPCC –aplicable supletoriamente- establece que podrán imponerse sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos. Es decir, limita la imposición de sanciones a las partes, no así a los terceros.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“GARUTI FERNANDO MARTIN C/ ALSITE S.R.L. Y OTROS S/ DESPIDO POR CAUSALES GENÉRICAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 501435/2013) – Interlocutoria: 401/2014 – Fecha: 04/11/2014

DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES.

DEMANDA. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. PLAZO. DEMANDADOS DOMICILIADOS EN DIFERENTES JURISDICCIONES. PLAZO COMÚN.

La demanda fue contestada en término al ser alcanzada la situación por la expresa previsión del art. 344 del código de rito, toda vez que se trata de una demanda dirigida contra varios demandados domiciliados en distintas jurisdicciones, por lo que los plazos legales de citación



se extienden respecto a todos –común-, hasta el vencimiento del otorgado a quien se encontrare a mayor distancia.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“ESCOBAR ROSA ISABEL C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGO DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: 16909/ 2012) - Acuerdo: 36/18 - Fecha: 23/10/2018

APLICACIÓN TEMPORAL DE LA LEY: RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY.

INFRACCIÓN A LA LEY.

1.- Este Cuerpo cumplió la función unificadora de la casación a la luz del precedente “Espósito.” (CSJN), y siguiendo al Máximo Tribunal Nacional quien tuvo ocasión de pronunciarse en otros casos posteriores sin que haya cambiado su postura a pesar de que se integró su composición con dos nuevos Ministros, en el sentido de la inaplicabilidad de la ley 26773 a los accidentes de trabajo que ocurrieron y las enfermedades profesionales que se manifestaron, en tiempo anterior a su entrada en vigencia.

2.- La autoridad institucional que es inherente a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación constituye un importante factor de seguridad y certeza que contribuye para alcanzar un estándar de previsibilidad para las personas, razón por la cual este Tribunal Superior de Justicia no la puede desconocer”.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“LAGUNA MARIA LUZ C/ BUENO RAUL OSCAR S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 55794/2018) – Acuerdo: S/N – Fecha: 11/06/2020



DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

SALARIOS POR ENFERMEDAD. DERECHO AL COBRO.

1.- Deben abonarse las remuneraciones mientras duró la licencia por enfermedad y por el plazo de tres meses que en este caso corresponde (art. 208 L.C.T), pues el artículo 213 LCT de la ley de contrato de trabajo impone el pago de la remuneración durante todo el tiempo de los plazos pagos de enfermedad, o hasta el alta, según demostración que haga el trabajador. Ahora bien, la doctrina entiende que es el empleador quien tiene a su cargo acreditar el alta médica, ya que, en todo caso a él le favorece demostrar que el alta sobrevino con anterioridad al transcurso de los plazos pagos de enfermedad. Lo cual a mi entender la correcta interpretación de la norma, es decir una interpretación a la luz de las normas constitucionales y convencionales vigentes. (Del voto de la Dra. Alejandra BARROSO).

2.- En el supuesto –empleador frustra el uso de licencia por enfermedad o accidente inculpable adoptando alguna medida rescisoria del vínculo laboral- la ley, además de hacer nacer el derecho a las indemnizaciones por despido incausado, reconoce al/la trabajador/ra el derecho a percibir en forma íntegra todas las remuneraciones que hubiera efectivamente cobrado durante todo el tiempo que dure la enfermedad hasta el límite máximo autorizado por la ley o hasta que se produzca el alta definitiva. (Del voto del Dr. Pablo FURLOTTI).

3.- La finalidad del art 213, es proteger al/la dependiente mientras dura la enfermedad y no penalizar al empleador imponiéndole una carga que vaya más allá del periodo que dura esa protección, de allí que si el principal frustra el goce de esa licencia disponiendo la ruptura de la relación laboral no cabe reputar inválido el despido, el cual es eficaz para extinguir la relación. En el legajo se ha acreditado que la actora fue despedida injustificadamente por el accionado en circunstancias en la que se encontraba gozando de licencia por enfermedad, extremo fáctico éste, que me permite concluir que la actora resulta acreedora de los haberes que le hubiese correspondido percibir durante todo el tiempo del curso de su enfermedad hasta el límite legal autorizado, es decir hasta el 11 de octubre de 2017 (3 meses cfr. artículo 208 LCT, teniendo presente antigüedad en el empleo y falta acreditación de carga de familia). (Del voto del Dr. Pablo FURLOTTI).

[Texto completo:](#)

[Volver al índice -Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“PEREIRA ELISABET ARIANA C/ PUERTO RADAL S.A. S/ DESPIDO”** - Cámara Única Provincial de



Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 55287/2018) – Acuerdo: S/N – Fecha: 25/06/2020

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

LEY NACIONAL DE EMPLEO. INFRACCIÓN LABORAL. MULTA. REGISTRACIÓN LABORAL. TRABAJO NO REGISTRADO. MÍNIMO INDEMNIZATORIO.

1.- La indemnización prevista en el art. 8 de la Ley 24.013 reviste la naturaleza jurídica de daño punitivo, por lo tanto puede concluirse que la finalidad de la misma es desalentar o disuadir futuros comportamientos similares del empleador, en este caso la falta de registración de cualquier relación laboral. De tal manera, los montos que se fijan deben tener una entidad suficiente para cumplir con dicha finalidad, y a tales fines la norma determina una suma mínima que debe fijarse en cada caso concreto, circunstancia que busca impedir que sea más ventajoso para el empleador abonar una multa, antes que registrar el vínculo laboral.

2.- El objetivo de la Ley 24.013 guarda relación también con el orden público laboral, principio que impone un mínimo legal indisponible por las partes de la relación laboral, que debe ser respetado más allá de cualquier circunstancia. Esto en razón de que, sin perjuicio de esta naturaleza punitiva del art. 8 analizado, la indemnización es determinada en favor del trabajador, y esto implica que más allá del monto que fuera solicitado por este concepto, si el mismo no cumple con las exigencias propias del ordenamiento laboral, debe fijarse conforme a las pautas mínimas que se determinan en favor de este sujeto de especial tutela constitucional (conf. art. 14 bis Carta Magna Nacional, art 37 de la Constitución Provincial, y art 13 de la LCT, entre otros).

3.- En este sentido debe apreciarse que no solo la situación fáctica acreditada en autos permite determinar como procedente el monto indemnizatorio del art. 8 de la Ley 24.013, sino que específicamente esta multa fue peticionada en el escrito de demanda, independientemente del monto por el que se la haya solicitado. Esto en razón de que es la misma norma la que fija los parámetros para establecer esta suma. Así se puede afirmar que en virtud del orden público laboral, el principio iura novit curia, y sin que ello implique violación del principio de congruencia, corresponde aumentar este rubro indemnizatorio, en concordancia con lo preceptuado en el segundo párrafo del art. 8 de la Ley 24.013.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



**“M. N. A. V. J. S/ REVISIÓN DEL ART. 40 DEL C.C.C.N.”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: INC 44960/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 05/02/2020

DERECHO CIVIL: FAMILIA.

CAPACIDAD. DERECHOS HUMANOS. ESTADO DE VULNERABILIDAD. RESTRICCIONES A LA CAPACIDAD. CURADOR. SISTEMAS DE APOYO. DEFENSOR OFICIAL. EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL. ACCESO A LA JUSTICIA. FACULTADES DEL JUEZ. DEBIDO PROCESO. REVISIÓN DE SENTENCIA.

1.- Si bien el progenitor de la causante venía cumpliendo el rol de curador definitivo, teniendo en cuenta las funciones que debe desempeñar el sistema de apoyo conforme se encuentra diseñado y lo que se espera del cumplimiento de este rol, por el que debe procurar satisfacer las necesidades y autonomía de su hija con capacidad restringida, resulta pertinente revocar la designación del progenitor como único apoyo, debiendo evaluarse además la petición de la progenitora para complementar ese rol, y así determinar con certeza la idoneidad del mismo para tal nombramiento, designándose en su ínterin como apoyo a la Sra. Defensora de Incapaces actuante.

2.- El sistema de apoyo no reemplaza la persona con capacidad restringida, sino que la acompaña, y asiste en todos aquellos actos para los cuales se encuentra restringida en realizar. Así las cosas, este apoyo debe ser designado de conformidad a las necesidades de la causante, para lo cual habrá de evaluarse con la exigencia que el caso amerite las condiciones de la o las personas sobre las cuales ha de recaer el nombramiento de apoyo.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“CAMPOS DIEGO ARMANDO – PALLERES NICOLAS MARCIAL” (LEGAJO N° 29230/2019); “CAMPOS ARMANDO DIEGO ARMANDO – PALLERES MARCIAL NICOLAS S/ ROBO SIMPLE” (LEGAJO NRO. 29012/2019)”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: 29230/19) – Sentencia: 36/20 - Fecha: 30/09/20

VALORACIÓN DE LA PRUEBA. ART. 21/CPPN. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. DERECHO DE DEFENSA. UNIFICACIÓN DE PENAS - ART. 58/CP.

1.- Los argumentos referenciados en audiencia no cumplen con la carga de tener por



acreditado el supuesto de arbitrariedad de sentencia alegado por una valoración de la prueba contra lo establecido por el art. 21 del C.P.P.N., ya que lo cierto es que el Tribunal de Juicio rechazó la queja sobre derecho penal de autor, y con fundamentos razonables. En aquel sentido, el pronunciamiento vinculó y ponderó los testimonios de la testigo, de los funcionarios policiales preventores, los informes técnicos rendidos en juicio por los funcionarios de Criminalística de la Policía de la Provincia de Neuquén, de conformidad al método de valoración de la prueba que se estableciera normativamente por el artículo citado.

2.- Se descarta la afectación al principio de congruencia procesal, si la misma parte recurrente había oportunamente materializado como “convención probatoria”, los datos del lugar del hecho, de los objetos secuestrados, de la titularidad del vehículo, y el resultado de las placas fotográficas extractadas en la requisita del imputado.

3.- No se produce una afectación al derecho de defensa durante el juicio celebrado y en el alegato de apertura fiscal, cuando la Defensa Oficial solo solicitó la declaración de absolución de su asistido y una queja direccionada a que hubiera correspondido un Tribunal Unipersonal para el juzgamiento del caso; por otra parte, en el alegato de cierre la Fiscal del caso reconoció el error material consignado en su alegato de apertura sobre la fecha del hecho y en la audiencia de impugnación la representación del acusado expresó que no procede subsanar los errores de cualquier acusación por cuanto genera una posibilidad de sanear la misma en perjuicio del imputado. Por tales razones, no se acredita el planteo nulidicente por resultar contrario a la controversia tramitada, resultando una petición que obedece a un posicionamiento adversarial contrario a la reglas de la litigación y contrario al principio de la buena fe procesal.

4.- La sentencia no adolece de falta de fundamentación de la determinación de la culpabilidad, si en ella se ponderó todo el cuadro probatorio y argumental, tornando razonable y ajustado a las pruebas producidas, la atribución de responsabilidad del acusado. 5) En virtud de las particularidades del presente caso, carece de relevancia discutir el modo de producción e introducción en juicio del informe del Registro Nacional de Reincidencia ni abordar su autenticidad, ya que tanto a la luz de la buena fe, la razonabilidad, la economía procesal, se analiza la procedencia y actualidad que presenta la pretensión revisora de la quejosa. En tal sentido, sea en esta instancia del proceso o en petición ulterior ante aquel mismo Tribunal.

[Ver texto completo:](#)

[Volver al índice -Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



**“VELAZQUEZ ALBERTO GIULIANO - POBLETE LUCAS OSVALDO - VELAZQUEZ MAXIMILIANO NICOLÁS - ACUÑA VÍCTOR HORACIO Y OTRO S/ ROBO TRIPLEMENTE CALIFICADO...”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: 120942/2018) - Interlocutoria: 31/20 - Fecha: 27/07/20

LEGALIDAD Y CARGA DE LA PRUEBA. REENVÍO. ART. 247/ CPP. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES. ART. 40/CP- 41/CP.

1.- Luego de ofrecido, admitido sin controversia y reproducido en audiencia de juicio el audio de la interceptación telefónica practicada y de la que surge el audio grabado de la llamada en conferencia que se realizó “en vivo” durante la comisión del robo, las partes que cuestionan su validez tienen la carga argumental y procesal de acreditar aquella ilegalidad o su alteración de contenido de modo fundado. De una liminar lectura de la decisión recurrida, nos permite comprobar que el gravamen constitucional invocado en esta instancia debe ser rechazado en base a que la prueba no consiste en el audio como soporte digital sino en la intervención telefónica practicada.

2.- El alegado incumplimiento de las reglas del protocolo para la extracción del soporte digital tampoco apareja la nulidad del acto puesto que los actos administrativos gozan de una presunción de validez y autenticidad. Por lo tanto, si los recurrentes alegan que la policía o el fiscal del caso en oportunidad de reproducir el audio en juicio pudieron haber adulterado los registros, debieron ofrecer prueba en respaldo ya que durante el juicio oral y público tuvieron la posibilidad de poner en discusión la autenticidad del soporte digital.

3.- La absolución requerida por los recurrentes se aparta de la solución determinada por el Código Procesal Penal que prescribe el modo de proceder frente a la anulación del fallo de instancia. En dicho derrotero, se advierte que la circunstancia que a criterio de este tribunal revisor la sentencia de juicio presente un déficit de motivación, no conduce a aplicar competencia positiva y absolver a los imputados, so pena de incurrir en un vicio de arbitrariedad normativa por apartamiento de la regla de reenvío para un nuevo juicio que exige el artículo 247 del Código Procesal Penal.

4.- Es claro que cuando concurren agravantes que tienen distinta naturaleza jurídica, es porque en cabeza de los autores existe un mayor grado de culpabilidad que el previsto para cada una de ellas, en tanto agrava el riesgo del bien jurídico protegido por más de una circunstancia, y en un derecho penal que fue fundado en la protección de bienes jurídicos, ese mayor riesgo evidentemente debe ser reflejado en la individualización de la pena.

5.- La referencia formulada en la sentencia de cesura y la valoración como circunstancia agravante del uso de un arma para consumar el hecho, constituye un supuesto inadmisibles de doble valoración, por cuanto tal extremo calificante ya formó parte del tipo penal agravado que fuera determinado en la primera fase del juicio. Asimismo, el alegado daño psicológico producido sobre los hijos menores de la víctima y que fuera valorado como circunstancia





agravante carece de debida acreditación probatoria por lo que le asiste parcialmente razón a la parte recurrente. Por las razones expuestas, se interpreta que para dictar una nueva sentencia de pena que se ajuste a derecho no es necesaria la realización de un nuevo juicio de cesura, y resulta procedente ejercer competencia positiva.

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“MERGOLA MAXIMILIANO EZEQUIEL S/ HOMICIDIO”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: 139849/2019)  
– Sentencia: 38/20 - Fecha: 05/11/20

DERECHO PROCESAL PENAL: VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

AFECTACIÓN AL PRINCIPIO ADVERSARIAL DEL SISTEMA ACUSATORIO. ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA.

1.- No se tiene por acreditada la alegada arbitrariedad de sentencia derivada de una errónea valoración de la prueba toxicológica rendida por el perito médico interviniente, ya que no se litigó en oportunidad de la producción de aquella prueba los alegados extremos de afectación al principio adversarial del sistema acusatorio ni alguna crítica a la cadena de custodia de aquellas muestras extractadas por el perito que permita seriamente concluir en una arbitraria valoración de prueba y consecuente determinación del exceso del consumo de drogas.

2.- En tanto no se practicó una crítica concreta y razonada de la sentencia de responsabilidad ni se introdujo de modo fundado una mínima argumentación por la que la información producida en juicio, de ser excluida por una supuesta afectación al derecho de defensa en juicio, implicaría determinar que la solución legal del caso concluya en un supuesto de homicidio en exceso en la legítima defensa. No se explica tampoco que la valoración de la restante prueba de cargo no hubiera permitido tener por acreditada más allá de toda duda razonable a la teoría del caso de las partes acusadoras.

3.- Para enmarcar la conducta objetada en las previsiones del art. 35 del Código Penal, el exceso en función de una legítima defensa, sólo puede verificarse cuando se parte de una situación de legitimidad del accionar atribuido y que la respuesta a la agresión que se pretendió repeler fue, indudablemente, desmesurada; ello es lo que configura el exceso por el que debe responder en los términos de la citada norma.

4.- En relación a la falta de motivación de la sentencia de condena respecto de la culpabilidad



del homicidio, la parte recurrente no formuló una crítica racional de los fundamentos vertidos en virtud de los cuales se rechazó como circunstancia atenuante al denominado “problema de adicción”, con base en que al momento de los hechos no se constató tal extremo a la luz de las pruebas rendidas. La sentencia hizo lugar a las alegaciones de la defensa en cuanto a la calidad o rol de padre del condenado, tornando así razonable y ajustado a las pruebas producidas el monto de la pena determinado.

[Ver texto completo:](#)

[Volver al índice -Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)